

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Este BOLETIN se publica ordinariamente los días 15 y 30 de cada mes, pudiendo anticiparse ó retrasarse algún número, cuando las necesidades del servicio lo reclamen y así lo disponga el Prelado. La colección será objeto de Santa Visita.

La Administración del BOLETIN está á cargo de la Secretaría de Cámara, donde se admiten suscripciones, mediante pago anticipado de 6 pesetas al año. A las fábricas se hará cada semestre el descuento estrictamente necesario.

SANTA VISITA PASTORAL.

Nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado ha salido de esta Villa en la tarde del 26 con dirección al Colegio de Agustinos Filipinos de La Vid, donde habrá pasado un día con aquella honorable Comunidad, emprendiendo en la mañana del 28 las tareas de la Santa Visita, á que ha dado comienzo por la parroquia de Castillejo de Robledo.

Durante la ausencia de S. Sria. Ilma. y Rvma., ha tenido á bien encargar el gobierno eclesiástico al M. I. Sr. Lic. D. Manuel de Roa, Dean de esta Santa Iglesia Catedral.

RESOLUCIONES DE LA SAGRADA CONGREGACION DE RITOS

I.

NECESIDAD DE PROVEERSE EN SEGUIDA DE LOS SANTOS OLEOS.

Annecien.—Instante Rmo. Dno. Episcopo Anneciensi, ut in universis Paraeciis suae Dioeceseos, de Apostolica Venia permittatur usus sacrorum Oleorum, anno praecedente benedictorum, usque ad Sabbatum ante Pentecosten exclusive, ne eo tempore absint a propriis Paraeciis Rectores vel Vicarii, quorum ministerio Christifideles egent: S. R. Congregatio, referente subscripto Secretario, juxta vetum commissionis Litturgicae, rescribendum censuit: «Parochus curet, ut Presbyter, vel Clericus, si possibile sit in Sacris constitutus, novam Olea Sacra recipiat. Quod si aliquid adhuc extet impedimentum, idem Parochus, vel per se, vel per alium Sacerdotem, benedicat fontem sine sacrorum Oleorum infusione, quae privatim opportuno tempore fiet: nisi aliquem baptizare debeat, tunc enim in ipsa benedictione solemni vetera Olea infundat.» Atque ita servari mandavit. Die 31 Januarii 1896.—Caj. Card. Aloisi-Masella, S. R. C. Praef.—A. Tripepi, Secretarius.

II.

CÁNTICOS EN LENGUA VULGAR DURANTE LA MISA.

Bisarchien.—Rector Parochialis Ecclesiae loci vulgo *Ozieri*, intra fines Dioeceseos Bisarchiem. in Sardinia, de consensu sui Rmi. Episcopi, a Sacra Rituum Congregatione sequentis Dubii solutionem humillime postulavit, nimirum:

«An in eadem Parochiali Ecclesia a fidelibus intra Missam cani possint juxta antiquum morem, a nonnullis annis interruptum, preces vel hymni lingua

vernacula compositi in honorem Sancti vel Mysteriorum, cuius festum agitur?»

Sacra porro Rituum Congregatio, referente subscripto Secretario, atque exquisito voto Commissionis Liturgicae rescribendum censuit:

Affirmative de consensu Ordinarii quoad Missam privatam: *Negative* quoad Missam solemnem sive cantatam juxta Ordinationis pro Musica Sacra articulum septimum et octavum; non obstante Decreto die 21 Junii 1878 dato et aliis quibuscumque. Atque ita servari mandavit. Die 31 Jan. 1896.—Caj. Card. Aloisi-Masella, S. R. C. Praef.—A. Tripepi, Secretarius.

EX S. POENITENTIARIA APOSTOLICA

DUBIA QUOAD ABSOLUTIONEM CUMPLICIS IN PECCATO TURPI

Emme. Domine.

Iam quaesitum fuit a S. Poenitentiarum «An incurrat censuras in absolventes complicem in peccato turpi latus, qui complicem quidem absolvat, sed complicem qui complicitatis peccatum in confessione non declaravit.»

Et S. Poenitentiarum die 16 maii 1877 respondendum censuit: *Privationem iurisdictionis absolvendi complicem in peccato turpi, et adnexam excommunicationem, quatenus confessarius illum absolverit, esse in ordine ad ipsum peccatum turpe, in quo idem confessarius complex fuit.*

Hanc vero responsionem quidam ita interpretantur, ut excommunicatio in absolventes complicem lata fere semper eludi possit. Siquidem ad hoc sufficeret poenitentem complicem a confessario praemoneri de peccato huiusmodi non declarando. Sic enim, iuxta eosdem, absolvens complicem, semper immunis a censura evaderet.

Ad praecavendos in re tanti momenti abusus, postulans duas sequentes quaestiones sacrae Poenitentiariae proponit:

I. An effugiat censuras in absolventes complicem in re turpi latas Confessarius, qui complicem, sed de peccato complicitatis in confessione tacentem, absolvit: quamvis certus sit, complicem non adisse alium sacerdotem, nec ideo fuisse absolutum a peccato complicitatis. Ratio dubitandi videtur esse, quia in tali casu, quamvis peccatum complicitatis non subjiciatur clavibus a poenitente, confessarius tamen non potest absolvere complicem ab aliis peccatis, quin, eo ipso, indirecte saltem, eum absolvat a peccato complicitatis, quod scit non adhuc fuisse clavibus rite subjectum, neque ideo remissum.

II. An incurrat censuras in absolventes complicem in peccato turpi latas confessarius qui, ad vitandas praefatas censuras, induxit *directe* vel *indirecte* poenitentem complicem ad non declarandum peccatum turpe, cum ipso commissum, et deinde complicem absolvit, sed peccatum complicitatis non declarantem.

Ratio dubitandi est quia *nemini fraus sua patrocinari debet*; insuperque si, talia agendo, confessarius censuras praecaveret, jam prohibitio absolvendi complicem, sub poena excommunicationis, illusoria plerumque videretur.

Directe autem confessarius inducit poenitentem quando positive et explicite eum praemonet de tacendo peccato complicitatis, quia v. g. illud iam novit et declaratio illius esset inutilis. *Indirecte* vero inducit quando confessarius suadere conatur poenitentem, sive quod actio turpis cum ipso commissa non est peccatum, sive saltem non tam grave, ut de ipso inquietari debeat; unde poenitens concludit ipsi licere non declarare tale peccatum, et ab eo declarando revera abstinet.

Sacra Poenitentiaria, mature consideratis expositis, et approbante SSmo. Dno. Nostro Leone PP. XIII, declarat: *excommunicationem, reservatam in Bulla Sacramentum Poenitentiae, non effugere confessarios absolventes vel fingentes absolvere eum complicem, qui peccatum quidem complicitatis, a quo nondum est absolutus, non confitetur, sed ideo ita se gerit, quia ad id Confessarius poenitentem induxit, sive directe, sive indirecte.*

Datum Romae in Sacra Poenitentiaria die 19 Februarii 1896.

R. CARD. MONACO P. M.

A. CAN. MORTINI S. P. *Secretarius.*

DECRETO

**de las Congregaciones Romanas del Concilio y de Ritos,
suspendiendo una sentencia de la Rota Española
con todos sus efectos.**

Suscitada cuestión entre el cabildo de la Iglesia Catedral de Urgel en España y el párroco de la misma Iglesia Catedral sobre el lugar que había de fijarse para la custodia del S. Sacramento; como pudiese el Párroco fuese guardado en la capilla de S. Odon y quisiera el Cabildo se custodiara en la capilla del S. Sacramento, levantada á este propósito en 1833 y en la que se retuvo hasta el presente litigio; elevado asimismo recurso por el Cabildo al Obispo propio, para que éste resolviera el asunto como mejor procediese: el Obispo con fecha de 26 de Enero de 1886, dictó un decreto por el cual ordenaba que el *Párroco debía trasladar y custodiar la S. Eucaristia en la capilla del S. Sacramento*: decreto que se cumplió despues de algunos dias de su recibo.

Esta resolución, empero, desagradó sobremanera al Párroco: quien interpuesta solicitud, demandó

fuese la cuestión resuelta conforme á ordenación jurídica, ó sea por la vía judicial contenciosa.

El Obispo no obstante, á fin de que la S. Congregación de Ritos matase el pleito en su origen, suplicó, hecha relación verdadera de los hechos y de las causas de su decreto de 1886, á aquella misma S. Congregación, dirimiera la contienda; la que, en efecto, con fecha de 31 de Marzo de 1887 y despues de hecho maduro exámen de todo, juzgó conveniente responder: *Servetur Decretum Episcopi*.

Mas el Párroco, obstinado en su propósito, se empeñó en que, haciéndose caso omiso del Rescripto de la S. Congregación, por ser emitido fuera de la via judicial, se resolviera el asunto según los trámites del derecho procesal contencioso.

Por esto la Curia de Urgel, accediendo á los deseos del Párroco, instruyó proceso regular de esta cuestión, que resolvió el Vicario general por sentencia de 4 de Diciembre de 1888, según la cual fué confirmado el decreto del Obispo y condenado el Párroco al pago de las costas del pleito.

No conformándose el Párroco con dicha sentencia, apeló al Metropolitano, cuyo Tribunal, despues de haber examinado con diligencia el asunto, pronunció sentencia confirmatoria del sufragáneo en 28 de Noviembre de 1889.

El Párroco entonces, más porfiado en su intento, entabló recurso de alzada al Tribunal de la Rota en Madrid; el cual Tribunal, teniendo á la vista el fallo del metropolitano y el del sufragáneo, dictó, el día 5 de Diciembre de 1893, sentencia absolutoria del Párroco, anulando con tal motivo las sentencias de los Tribunales metropolitano y sufragáneo, y condenó además al Vicario general de Urgel en costas de todo el proceso que, según cálculos, ascendian á una suma exorbitante.

El Vicario general del Obispado rehusó some-

terse á la tal condenación, y acudió, en recurso de alzada contra la sentencia del Tribunal de la Rota de Madrid, á la S. Congregación del Concilio, con fecha 3 de Marzo de 1894.

Aceptado el recurso, esta S. Congregación ordenó, por rescripto de 23 de Abril de 1894, que el Obispo de Urgel fijase al párroco de S. Odon un plazo conveniente para que alegase sus derechos ante la misma S. Congregación.

El Párroco, en fecha 29 de Diciembre de 1894, remitió sus alegatos en los que otra cosa no se hallaba que un deseo vehemente de que se ponga, cuanto antes, en ejecución la sentencia de la Rota de Madrid.

Y aquí es mucho de notar que el Obispo no permitió se ejecutara la sentencia de la Rota, porque el Vicario general se alzó en recurso á esta S. Congregación, por más que el Tribunal de la Rota, sosteniendo que no podía el Vicario acudir á la Santa Sede, ordenó una y otra vez al Obispo que obligara al Vicario á pagar las costas del proceso, hasta multarlo con la secuestación de bienes si á ello se oponía.

Vertidas al italiano las sentencias del Juez Sufragáneo de la Seo de Urgel y del Tribunal de la Rota, y examinados ambos documentos con la apelación del Vicario de aquella Diócesis, en la que contesta y rebate las acusaciones y adversa sentencia, y reunida la Congregación del Concilio en 27 de Abril de 1895, decretó en igual fecha:

DUBIUM

An sententia Rotae Matritensis sit confirmanda vel infirmanda in casu.

En atención á que la Sagrada Congregación de Ritos habia conocido de la causa en Marzo de 1887,

creyó procedente la Sagrada Congregación del Concilio, pasarla otra vez á aquella en esta forma:

Emmi. Patres respondere censuerunt:

«*Transmittatur ad S. Congr. SS. Rituum.*»

Vista y estudiada la causa por la Sagrada Congregación de Ritos, la resolvió en 7 de Junio último en los siguientes términos:

«*Haec S. Congr. SS. Rituum statuit ac decrevit: Sententiam S. Rotae Matritensis cum omni suo effectu in suspenso manere donec ex novis et firmis rationibus, in medium afferendis, aliud decernendum eadem Sacra Congregatio censuerit.*»

—

Con estas sentencias se ratifica una vez más la doctrina sentada por el Emmo. Sr. Cardenal Rampolla cuando era Nuncio de Su Santidad en estos reinos, en su decreto de 21 de Junio de 1884, á saber:

1.º Que se dá recurso al Romano Pontífice, y por tanto á las Congregaciones Romanas, contra las sentencias del Tribunal de la Rota de Madrid.

2.º Que las sentencias de éste no causan ejecutoria, pues siendo dicho tribunal un privilegio para España, no indica precisión para los litigantes, y solo se debe conceder al que lo solicita; y de ninguna manera obliga al renitente, pues esto equivaldría á convertir en injuria el beneficio para quien no quisiera usar de él.

Y 3.º Que la Rota no constituye Tribunal Supremo simple y absolutamente con independencia del Jefe de la Iglesia (de quien deriva toda la jurisdicción del Nuncio) sino respecto de los Tribunales inferiores de las Curias Diocesanas y Metropolitanas de España, cuando acaten sus sentencias ambas partes litigantes.



SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

absolviendo libremente y sin costas al Sr. D. Juan Bautista Casas, Gobernador eclesiástico de la Habana, que ordenó á los Párrocos y Ecónomos de aquella Diócesis que se negasen á facilitar partidas sacramentales á los que exigiesen dichos documentos para contraer el llamado matrimonio civil.

En la Villa y Corte de Madrid, á 8 de Febrero de 1896; en el recurso de casación por infracción de Ley que ante Nós pende, interpuesto por D. Juan Bautista Casas González contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de la Habana en causa por oposición á la observancia de las mismas:

Resultando que por dicha Audiencia se dictó la expresada sentencia en 9 de Febrero último consignando los hechos en los siguientes:

Resultando probado que con fecha 26 de Diciembre de 1883 fué dictada por el Ministerio de Ultramar y se comunicó al Gobierno general de esta Isla la Real orden por la que se mandaba que para los actos del estado civil y para los asientos del Registro se expidieran por los Párrocos respectivos las certificaciones de los libros parroquiales siempre que las necesiten ó pidan los interesados:

Resultando también probado que, acordado por el Gobierno general el cumplimiento de dicha soberana disposición, con fecha 20 del siguiente mes de Enero le fué trasladada al Sr. Gobernador eclesiástico de esta Diócesis, Sede plena, Presbítero D. Juan Bautista Casas, por quien fué inserta y publicada en el *Boletín Eclesiástico* correspondiente al día 28 de Febrero subsiguiente, acompañada de la circular en la que protestaba contra dicha Real orden, ordenando que ningún Párroco facilitara certificaciones sacramentales que se le pidieran por autoridades ó particulares para efectuar el llamado *matrimonio civil*, á pesar de las prescripciones civiles que se aleguen:

Resultando que la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana declaró que los hechos probados constituyen un delito de oposición á la observancia de las mismas, previsto y penado en el art. 142 del Código penal vigente en Cuba y Puerto-Rico, del que es responsable, en concepto de autor, D. Juan Bautista Casas González, sin circunstancias modificativas; y visto el artículo citado y sus concordantes de aplicación del referido Código,

condenó á dicho autor á la pena de catorce años, ocho meses y un día de extrañamiento temporal, con la inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto más, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquella, y al pago de las costas:

Resultando que contra esta sentencia se preparó recurso de casación por infracción de ley por parte del procesado, que con el depósito de 125 pesetas se ha interpuesto autorizado por el n.º 1.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos:

1.º El art. 11 de la Constitución de la Monarquía, en cuanto se procesa y pena al recurrente por sus ideas religiosas y defender doctrinas católicas y de moral cristiana, de acuerdo con los preceptos del Concilio de Trento y los artículos 42 y 75 del Código civil vigente;

2.º El art. 142 del Código penal vigente en Cuba y Puerto Rico, por aplicación indebida, en cuanto el hecho de autos se considera comprendido en el mismo por una ampliación ó interpretación errónea, puesto que no existe vigente ley alguna para expedir partidas sacramentales con el determinado objeto de que los católicos celebren matrimonio civil;

3.º El art. 1.º de dicho Código, en igual concepto de inaplicación, en cuanto no se ha estimado que el recurrente obró en cumplimiento de un deber ineludible y en el ejercicio legítimo de su sagrado ministerio:

Resultando que en el acto de la vista fué apoyado el recurso por el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mateo de Alcocer.

Considerando que, conforme al espíritu y texto expreso del art. 142 del Código penal vigente en Cuba, es aplicable su sanción, prescindiendo del epígrafe con que se encabeza el capítulo en que se halla, al ministerio eclesiástico que en el ejercicio de su cargo se opusiere á la observancia de las leyes ó provocase su incumplimiento:

Considerando que todos los que profesan la Religión católica deben contraer matrimonio canónico con los requisitos, formas y solemnidades que determina la Iglesia católica y el Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino, según así se preceptúa en el art. 42 en la relación con el 75 del Código civil.

Considerando que la Real orden de fecha 26 de Diciembre de 1893 procedente del Ministerio de Ultramar, partiendo del concepto de que algunos en el territorio de la isla de Cuba hayan abjurado de la fé ú ostentado que profesan otras creencias que las católicas, se limita á recordar á los Muy Rdos. Prelados y otras autoridades que cita, y por conducto de aquéllos á los Párrocos del territorio, que hagan cuanto esté de su parte para que se cumpla lo dispuesto en el art. 42 del Reglamento del Registro civil aprobado en 6 de Noviembre de 1884 y pueda celebrarse el matrimonio civil según exige el art. 86 del expresado Código civil:

Considerando que publicada esta Real orden en la *Gaceta* y en los periódicos de la Habana y comunicada al recurrente, el Presbítero Sr. D. Juan Bautista Casas, Gobernador Eclesiástico de la Diócesis, Sede plena, la mandó insertar en el *Boletín Eclesiástico* y protestando una vez más, según consigna, de la obediencia á las legítimas ordenaciones de la autoridad civil y ofreciendo cooperar á la recta administración de justicia, partiendo del erróneo principio de que dicha Real orden se refería á los matrimonios entre católicos, y no á los que pudieran celebrar los que hubieran abjurado de la Religión ó hubieran hecho actos demostrativos de profesar distintas creencias, proclamó su inobservancia y mandó que hicieran lo propio todos los Párrocos subordinados suyos; hecho que no determina delito alguno porque, con arreglo al art. 1.º, párrafo 2.º del Código aplicable al caso, todas las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan voluntarias mientras no consta lo contrario; y aparte de la situación en que por un error de concepto colocaba al Sr. Casas, Sacerdote católico, lleno de fé y obediencia á las creencias y mandatos de la Iglesia, la citada Real orden, se ve por los antecedentes expuestos que no tuvo intención culpable de faltar á su precepto ni al de otra ley, ni ordenó su incumplimiento; y al estimar lo contrario, la Audiencia de la Habana, condenándole á la pena que señala el expresado art. 142 del Código, le ha infringido, como ha infringido el primero antes indicado, incurriendo en error de derecho invocado en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Bautista Casas González contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana, la cual casamos y anulamos, de-

clarando de oficio las costas con devolución del depósito constituido. Comuníquese esta resolución al tribunal sentenciador con la que á continuación se dicta á los efectos oportunos.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Juan Ignacio Morales.—Mateo de Alcocer.—Rafael Alvarez.—Rafael de Solís.—Victoriano Hernández.—Salvador Viada.—José María Barnuevo.

Segunda sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid, á 8 de Febrero de 1896, en la causa instruida y seguida en la Audiencia de la Habana, por el delito de oposición á la observancia de las leyes, y provocación á la inobservancia de las mismas, contra D. Juan Bautista Casas y González, natural de Sabucedo (Orense), domiciliado en la Habana, de 34 años de edad, Presbítero y sin antecedentes penales, cuya sentencia, dictada por la Sala de lo Criminal de la Audiencia de la Habana en 9 de Febrero próximo pasado, ha sido casada y anulada en el día de hoy.

Vista, siendo ponente el magistrado D. Miguel de Alcocer.

Aceptando los fundamentos de hecho de la sentencia casada y los de derecho de la casación;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á D. Juan Bautista Casas González, declarando de oficio las costas.

Así por nuestra sentencia, irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Ignacio Morales.—Mateo de Alcocer.—Rafael Alvarez.—Rafael de Solís.—Victoriano Hernández.—Salvador Viada.—José María Barnuevo.

SENTENCIAS SOBRE CAPELLANIAS.

Considerando de interés capitalísimo todo cuanto pueda contribuir á esclarecer más y más la importante materia de Capellanías y Memorias de Misas, por malicia ó por ignorancia harto descuidada algún tiempo insertamos con gusto lo siguiente copiado del *Boletín* del Obispado de Vitoria, con lo cual verán algunos la justicia con que se les hacen ciertas reclamaciones y su tenacidad en resistirse á satisfacerlas. Dice así:

«No obstante hallarse repetidamente declarado en multitud de resoluciones superiores, que á los Reverendos Prelados corres-

ponde exclusivamente la administración de Capellanías colativas no conmutadas y de fundaciones piadosas y Memorias de misas no redimidas, aún hay sujetos que se obstinan en no reconocer ese derecho de la Iglesia, y no hay más remedio que proceder contra ellos por la vía judicial, no ya sólo para obligarles á satisfacer lo que adeudan, sino para escarmentar de antemano á otros que se encuentran en el mismo caso.

1.º Uno de los que se oponían al pago de pensiones censales, era D. José Antonio Zubeldía y Barriola, vecino de Abalcisqueta, contra quien la Administración general de capellanías del Obispado, ha sostenido un pleito ante el Juzgado de Primera Instancia de Tolosa, habiendo defendido los derechos de la Iglesia el Abogado del Ilustre Colegio de Vitoria D. Benito de Guinea, y el Procurador de Tolosa D. Ramón Oscoz.

Dicha Administración general, solicitó se declarase que sobre la casería titulada Otamendi-bitartea, propia del demandado, gravita un censo de 275 pesetas de principal y 8'25 pesetas de rédito anual, constituido á favor de la capellanía colativa y familiar fundada en la Parroquia de Abalcisqueta por D. Juan de Zubeldía, y otro censo de 137'50 pesetas de principal y 4'12 pesetas de rédito, impuesto á favor de la Capellanía colativa y familiar fundada por D. José Antonio de Guerezta, en la Parroquia de de Alquiza; y que el referido D. José Antonio Zubeldía y Barriola, adeudaba por las pensiones vencidas y no pagadas del 1.º de dichos censos, la cantidad de 163'37 pesetas, y por las vencidas y no pagadas del 2.º 57'75 pesetas; y en su consecuencia, que se les condenase á que reconociera los referidos censos y pagase en el término de cinco días á la Administración general de Capellanías demandante la referida cantidad total de 221'12 pesetas, importe de los réditos vencidos de dichos censos.

Se alegaron como hechos, la fundación de las capellanías y sus cargas de misas; el de hallarse vacantes y *subsistentes* por no haber sido reclamados sus bienes á la publicación del R. D. de 28 de Noviembre de 1856; el de formar parte de sus dotaciones respectivas los censos de que se trata, que fueron constituidos por Escrituras públicas, tomándose razón de ellas en el Oficio de Hipotecas; y el de que los poseedores de la finca gravada y su actual propietario han venido pagando los réditos.

Se expuso como fundamentos de derecho, el del censualista á exigir los réditos y de dirigirse contra el poseedor de la finca

para reclamar no solo las pensiones del tiempo en que fué poseedor, sino las anteriores (Ley 7.^a, título 4.^o, libro 39 del Digesto); y que la acción real hipotecaria es la procedente para reclamar del poseedor de la finca censada no solo el capital del censo, sino las pensiones corrientes y atrasadas (sentencia del T. S. de 24 de Abril de 1874 y 10 de Febrero de 1877, art. 40 de la Instrucción de 25 de Junio de 1867, Resolución de la Dirección general de los Registros de 18 de Noviembre de 1887, sentencias del T. S. de 8 de Abril de 1881 y otras, y los artículos 484, 153 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y la Ley 8.^a, título 221 partida 3.^a, y el art. 1.101 del Código civil).

El censatario, luego que se le emplazó para contestar á la demanda, satisfizo á la Administración general de capellanías del Obispado el importe que se le reclamaba de réditos vencidos, pero se negó, con fútiles pretextos, á reconocer los censos.

Fué indispensable continuar el pleito, aunque ya la demanda quedó reducida á pedir que se condenase al censatario a reconocer los dos referidos censos; y en efecto, así se falló por el señor Juez de 1.^a Instancia de Tolosa, en sentencia de 2 del actual.

2.^o La misma Administración general de Capellanías del Obispado, por medio de D. Ramón Oscoz, Procurador y apoderado de S. E. I. en Tolosa, demandó recientemente á juicio verbal, ante el Juzgado Municipal de Elduayen á D.^a María Lorenza Arrue, viuda de Celaya, y sus hijos, vecinos de dicha villa, para que como dueños de la casa Rementaritegui, sita en Elduayen, pagasen 145'75 pesetas que adeudaban por pensiones vencidas y no satisfechas de un censo de 275 pesetas de principal y 8'25 pesetas de rédito, impuesto sobre dicha finca á favor de la Capellanía colativa y familiar fundada por D. Juan Bautista Imenarrieta, en la Parroquial de Gaztelu.

El Sr. Juez Municipal de Elduayen dictó sentencia en 27 de Noviembre de 1895, cuyos considerandos y Fallo dice así:

Considerando que no es pertinente en este caso la alegación del demandado de que se hacía precisa la presentación, por la Administración general de Capellanías, de la Real orden declaratoria de que la Capellania de que se trata se halla exceptuada de la desamortización, pues el Real decreto de 12 de Agosto de 1871, en el que parece fundarse los demandados, concrétase á establecer bases y dictar reglas constitutivas del procedimiento al

que ha de sujetarse la instrucción de los expedientes para obtener la declaratoria de excepción.

Considerando que reconoce por los demandados la autenticidad de los documentos presentados por el demandante y teniendo en cuenta que se trata de Capellanía, á la que pertenece el censo, de las declaradas subsistentes según lo dispuesto en el art. 4.º del Coavenio-Ley de 24 de Junio de 1867, corresponde la cobranza de las rentas á la Administración general de Capellanías del Obispado, según lo prescrito en el art. 40 del R. D. é Instrucción concordada de 25 de Junio de 1867.

Considerando que pueden reclamarse del poseedor de la finca censada no solo el capital del censo, sino también las pensiones corrientes y atrasadas aunque se contraigan al tiempo en que fuera otro el poseedor de dicha finca, según diversas sentencias del T. S., y la Ley 7.ª, título 4.º, libro 39 del Digesto, sin que obste á la aplicación de esta doctrina jurídica la alegada por los demandados, por tratarse del ejercicio de derechos nacidos según la legislación anterior á la promulgación del Código civil.

Considerando que los demandados son hoy los poseedores de la finca Rementaritegui, y por lo tanto, procede acceder á la pretensión del demandante.

Visto lo pertinente al caso:

Fallo, que debía condenar y condenaba á que paguen á la Administración general de Capellanías de este Obispado la cantidad de 145 pesetas y 75 céntimos.

3.º La repetida Administración general, representada por don Pedro Queréndez y Guinea, Procurador y apoderado de S. E. I. en esta Ciudad, demandó últimamente á juicio de desahucio á D. Dionisio Olano y Olano, vecino de Villabuena, para que dejase á la libre disposición del actor unas fincas pertenecientes á la Capellanía colativa y familiar fundada por D. Gaspar Ruiz de Gamarra, en la Parroquial de dicho Villabuena, ya que el citado arrendatario se negaba á pagar la renta convenida.

Y el Sr. Juez municipal de esta ciudad de Vitoria, dictó sentencia en 25 de Febrero último, cuya parte dispositiva dice así:

Vistos los artículos 1.598, 1.582, 1.597 y demás concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo, que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado por el Procurador D. Pedro Queréndez, en la representación que ostenta y condeno al demandado D. Dionisio Ola-

no y Olano, á que inmediatamente de ser firme la sentencia deje á disposición del Sr. Administrador general de Capellanías del Obispado, las 13 heredades de tierra blanca, una viña y un lleco que trae en arriendo en el pueblo de Villabuena, y en caso de no hacerlo, se le lanzará á su costa en el acto, y además le condeno al pago de todas las costas causadas en este juicio. Así por esta mi sentencia etc.»

Limosnas recogidas en esta Secretaría de Cámara para la abolición de la esclavitud de Africa en 1896.

Suma anterior, 264·02.—Tejado, 2.—Pinilla de los Barruecos, 2.—La Lozilla, 1·25.—Langa, 1·90. Biecos, 4.—Nódalo, 1·50 —Aranda de Duero, Santa María, 2.—Burgo de Osma, 3 65.—Herreros, 2.—Pedrosa de Duero, 4.—Villaescusa, 1·50.—Fuentetoba, 1·50.—Cuevas de Soria, 1·50.—Pinilla de Trasmonte, 2.—Total, 295·82.

Limosnas recogidas en esta Secretaría de Cámara para el Santo Padre en 1895.

Párroco y feligreses de Gómara, 5 pesetas.—La Sequera, 7·50.—Vald-grulla, 5.—Aldealafuente, 2·50.—Los Llamosos, 3.—Quintanamañvirgo, 6.—Tejado, 4 — Total, 33.

Sumario de este número.—Santa Pastoral Visita.—Resoluciones de la Sagrada Penitenciaría sobre la necesidad de proveerse de los Santos Oleos y sobre cánticos en lengua vulgar durante la Misa.—Resolución de la S. Penitenciaría sobre algunas dudas *circa absolutionem complicitis in peccato turpi*.—Decreto de las S. Congregaciones del Concilio y de Ritos suspendiendo una sentencia de la Rota Española.—Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia absolviendo al Sr. Gobernador eclesiástico de la Habana.—Sentencias sobre Capellanías.—Limosnas recogidas para la abolición de la esclavitud de Africa en 1896.—Idem para el Santo Padre en 1895.

Burgo de Osma.—Imp. de Francisco Jiménez.